



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | Acción de Tutela |
| ACCIONANTE | Jaime Alberto Ruiz Ramírez C.C 8.314.770 |
| ACCIONADO | Municipio de Medellín |
| VINCULADO | Ed. Torres Guayacanes P.H. |
| PROCEDENCIA | Reparto |
| RADICADO | Nº 05001 40 03 014 2021 00982 00 |
| INSTANCIA | Primera |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Petición |
| DECISIÓN | No concede tutela - No existe prueba de radicación |
| AUTO No | 231 |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **Jaime Alberto Ruiz Ramírez** C.C 8.314.770 en contra del **Municipio de Medellín**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que, desde el 12 de mayo de 2021, por intermedio del correo portal: Contáctenos, solicitó al accionado información sobre la recepción del acta del 28 de diciembre de 2019, realizada por la Asamblea General de copropietarios del Edificio Torre Guayacanes P.H., ubicado en carrera 46 No. 60-60, Medellín, por lo que le fue asignado número de verificación para el registro, de la petición, **5379186331039778196**. Sin embargo, a la fecha, no ha obtenido respuesta.

Así mismo, manifestó que se vinculara al Edificio Torre Guayacanes P.H., con la finalidad de responder si presentó o no el acta del 28 de diciembre de 2019, a la administración municipal, como es su obligación legal y en caso positivo que entregue comprobante de esa entrega al ente territorial y de la respuesta recibida de la entidad.

Por lo tanto, pretende se le amparara el derecho fundamental de petición y se le ordenara a la entidad accionada una respuesta de fondo y de forma clara.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 17 de septiembre hogaño, se procedió a notificar a la accionada. Y el día 27 del mismo mes y año se realizó la vinculación del edificio Torres Guayacanes P.H., quien se notificó en debida forma.

1.2.1 El señor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE, en calidad de Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, señaló que el escrito de tutela es confuso pues no se tiene la claridad a qué resultados se refiere el demandante, ni tampoco se entiende la presentación del mismo ante el Municipio, no se sabe quién debió presentarlo ni con qué resultados debía arrojar dicha presentación. De igual forma señaló que el Municipio NO recibió la presunta solicitud a que hace referencia el accionante.

Indicó cuales son las competencias del Municipio frente a los edificios y conjuntos residenciales sometidos al régimen de propiedad horizontal regulada por la Ley 675 de 2001, establecidas en los artículos artículo 8º y 47 de dicha Ley. Así mismo señaló que la guarda de documentos, entre ellos de actas de asambleas de copropietarios no es competencia del Municipio de Medellín ni de ningún otro ente territorial en Colombia, ello es competencia del Administrador del Edificio o Conjunto, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 675 de 2001., es una obligación del administrador de dicho inmueble.

Manifestó que, si bien al parecer el demandante inició el proceso de la solicitud en la plataforma digital del Municipio, ésta no se culminó de manera adecuada y por lo tanto la supuesta solicitud nunca llegó al ente municipal. Para realizar la solicitud PQRS a través de la plataforma del Municipio de Medellín se deben realizar los siguientes pasos:

1. Ingresar al siguiente link:
<https://mercurio.medellin.gov.co/mercurio/inicialPqr.jsp>,

Aquí aparece un pantallazo en el cual se deben suministrar los datos solicitados.

2. Luego de ingresar los datos, la plataforma le indica que obtenga el código de verificación, el cual es enviado al correo electrónico registrado.

3. Después que el código de verificación que llega al correo electrónico se debe registrar en el campo verificar datos de la PQRS, tal como se detalla más adelante.

(Nota: el demandante sólo llegó hasta este este paso) negritas de la contestación

4. Luego de ingresar el código de verificación, se debe verificar datos y el sistema automáticamente lo direcciona para continuar diligenciando los datos y realizar la petición.

Esta última parte no la realizó el accionante, de acuerdo a la copia donde le aparece el registro de solicitud N° 5379186331039778196, motivo por el cual el Municipio nunca tuvo conocimiento de la supuesta solicitud.

Realiza una descripción de cuáles son los pasos que se deben adelantar para radicar los PQRS, anexando imágenes del procedimiento. Por lo expuesto, considera que si nunca hubo petición por parte del accionante ya que no realizó el procedimiento completo para la misma, el Municipio no podía contestar una solicitud de la cual nunca tuvo conocimiento porque nunca fue enviada.

Así mismo considera que el tutelante, ha solicitado copia del acta de la asamblea celebrada el 28 de diciembre de 2019, pero inexplicablemente a la vez la ha anexado a la solicitud y hoy de manera reiterada vuelve y la solicita de acuerdo a lo expresado en el escrito de tutela. Recordó que las actas de las asambleas se pueden impugnar en caso que cualquier de los propietarios adviertan alguna irregularidad, pero ese procedimiento es ante la justicia ordinaria y no en ninguna dependencia del Municipio ni en otra entidad pública o privada

Finalmente, realiza un breve pronunciamiento sobre el principio de inmediatez y se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela toda vez que la entidad no ha vulnerado ningún derecho del accionante.

La administradora del Ed. Torres Guayacanes P.H., en el término otorgado por el Despacho brindó respuesta, manifestando que "desde la fecha 28 de diciembre /2019 se le han entregado todas las actas depositadas debajo de la puerta del apto 503. Todas hasta la fecha del 18 de septiembre /2021, solo por hostigar y poner

trabajo a las entidades jurídicas. es un apoderado del apto. la dueña legitima es la señora Fanny Rodas, quién el apoderado no deja pagar las Pólizas, y por tal motivo la Asamblea decidió hasta que el señor no responda Igual con los mismos Derechos que El está Reclamando, ponerse al día con todas las obligaciones pecuniarias y no pecuniarias que le corresponde al Edificio.

Señor Juez solicitamos muy respetuosamente hacer que el apoderado también se manifieste y cumpla, así como solicita que se le respete y se le cumpla a El como apoderado antes las actividades del Edificio.”

En el correo aporta imágenes de copias de las actas de asamblea y comunicaciones varias del Edificio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe establecer si el Municipio de Medellín se encuentra vulnerando algún derecho fundamental del señor Jaime Alberto Ruiz Ramírez.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera

acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales*

del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede

¹ Sentencia T-012 de 1992.

protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²

2.6.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante soportó su petición enviada el 12 de mayo de 2021 con copia del procedimiento para la radicación de PQRS en el correo comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co, con la anotación "*le informamos que su número de verificación para continuar con el registro de solicitud es **5379186331039778196**, por favor regístralo en el campo respectivo y de clic en el campo verificar datos. (...)*"

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, Jaime Alberto Ruiz Ramírez mediante derecho de petición dirigido a Municipio de Medellín, solicitando

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

información sobre la recepción del acta del 28 de diciembre de 2019, realizada por la Asamblea General de copropietarios del Edificio Torre Guayacanes P.H.

Sin embargo, la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, establece:

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

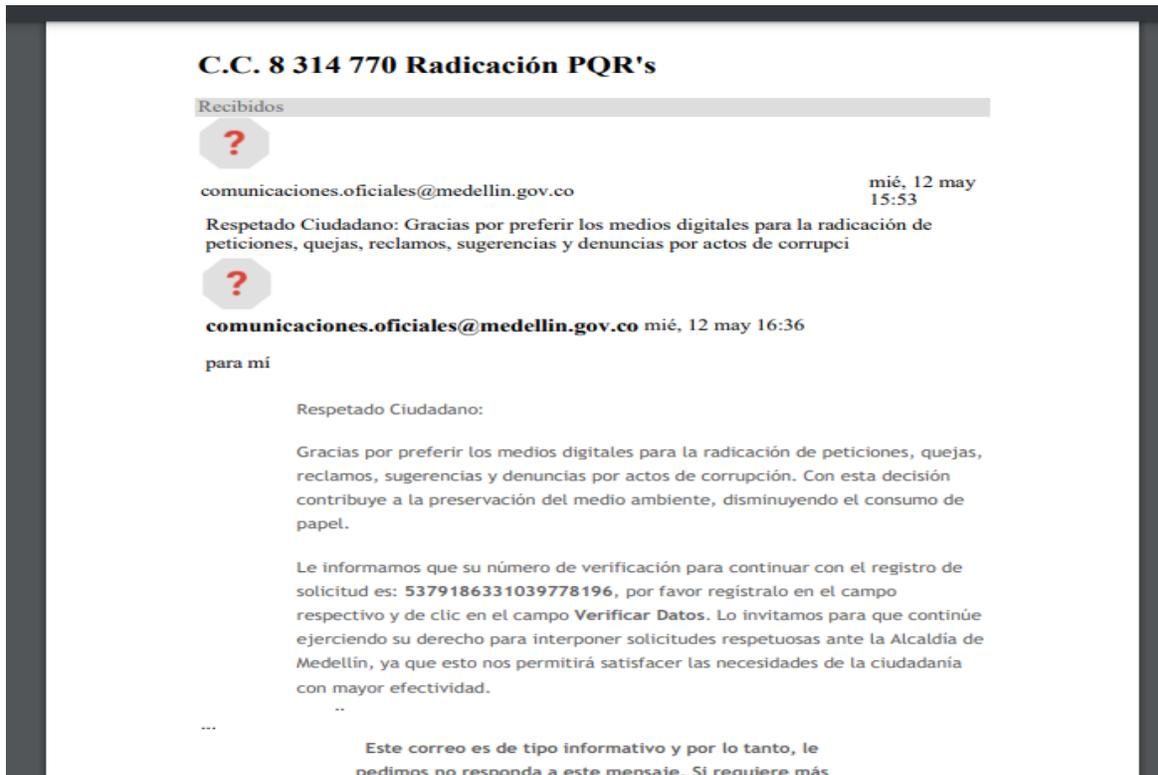
Por su parte el artículo 16 enuncia los elementos del derecho de petición así:

ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Ahora en respuesta dada por el Municipio de Medellín, realiza manifestaciones varias pertenecientes al procedimiento que se debe adelantar para la radicación de manera correcta de los PQRS, señalando que el accionante no realizó de forma completa la solicitud que pretendía se le brindara solución, por lo que el Municipio de Medellín no conoció las inquietudes o peticiones.

Ahora bien, de las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa que el accionante incorpora copia del PQRS en cual se evidencia la siguiente información:



Por lo que encuentra esta judicatura que el trámite adelantado por el accionante fue inconcluso, teniendo en cuenta lo descrito en la respuesta aportada por el Municipio de Medellín, en la cual se detalla paso a paso el procedimiento de la radicación de peticiones, el escrito de la tutela, así como la evidencia de la copia del correo donde se inició la radicación del PQRS donde se lee: "*le informamos que su número de verificación para continuar con el registro de solicitud es 5379186331039778196, por favor regístralo en el campo respectivo y de clic en el campo verificar datos. (...)*", (Subrayas del Despacho) anexo en el cual no se vislumbra adjuntos, ni petición formal. Por lo que, encuentra el Despacho, que de la documentación digitalizada no se logra avizorar que la parte accionante realizará el procedimiento de forma adecuada para continuar con la radicación de la solicitud del derecho de petición.

Por lo tanto, no es plausible establecer que el municipio de Medellín tenga conocimiento de la radicación de la solicitud N° 5379186331039778196, con el lleno

de los requisitos que se establecen en la entidad para dar inicio al trámite, y dar una respuesta a la petición, es decir que, conforme a la normatividad vigente, específicamente en el artículo 15 y 16 de la ley 1755 de 2015 la petición debe ser presentada de manera verbal o escrita, por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, con su respectivo contenido. Así las cosas y teniendo presente que de acuerdo a lo probado en las presentes diligencias la parte accionante no los aportó se procederá a denegar la tutela y se Instará al tutelante a enviar la petición a la entidad Municipio de Medellín a cualquiera de las direcciones físicas o electrónicas para ello establecido, en debida forma.

De otro lado, en la respuesta aportada por la vinculada no se realizó pronunciamiento alguno en relación al derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

En particular y teniendo en cuenta que de acuerdo al escrito de tutela y su presunta vulneración del derecho de petición es frente a la administración municipal, toda vez que la manifestación y lo pedido iba exclusivamente a que el municipio de Medellín le brindara respuesta sobre la radicación del acta de asamblea *“Que se ordene al alcalde el cumplimiento de la ley y la normatividad, que responda lo pedido, si recibió o no el acta del 28 de diciembre de 2019 y que entregue, en caso positivo de haberla recibido, copia textual de la respuesta dada en su oportunidad”*, de ahí entonces, que no sea menester en el presente tramite constitucional realizar pronunciamiento frente a la copropiedad Edificio Torre Guayacanes P.H. Por cuanto no se tiene constancia de que frente a este se hubiera radicado petición o solicitud de información o entrega de documentos.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR en relación con el derecho de petición, la presente acción de tutela **POR NO HABERSE RADICADO LA PETICIÓN ANTE LA ENTIDAD**,

frente a la acción promovida por **Jaime Alberto Ruiz Ramírez** C.C 8.314.770 en contra del **Municipio de Medellín**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: INSTAR a **Jaime Alberto Ruiz Ramírez** C.C 8.314.770 a enviar la petición al Municipio de Medellín a cualquiera de las direcciones físicas o electrónicas para ello establecido, en debida forma.

TERCERO. Desvincular al edificio Torres de Guayacanes P.H., por lo expuesto.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

QUINTO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e357b6d7c71a57a6f5d5a3ccc08e0b071594e005d82ee07581b6ce561e0bd17a**

Documento generado en 28/09/2021 02:48:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>